

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 313/2023**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ACAYUCAN, ESTADO**  
**DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **307/2023-CA**, derivado del presente medio de control constitucional. **Conste.**

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veinticuatro.

**Revocación de auto de desechamiento de la demanda.** Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **307/2023-CA**, derivado de la controversia constitucional citada al rubro, en la cual se resolvió revocar el acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por el que se desechó la demanda en vía de controversia constitucional promovida por el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tanto, en acatamiento a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **procede a revocar el acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, dictado en el presente sumario y, **de conformidad con la referida ejecutoria**, se acuerda lo siguiente:

**Admisión de la demanda.** El Síndico del **Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, personalidad que tiene reconocida en autos, promovió la presente controversia constitucional en la que impugnó los siguientes actos:

**“IV. ACTOS RECLAMADOS**

**a).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 351-A-0810 (sic), de fecha 6 de marzo de 2023, el cual me fue notificado el día 21 de marzo del año 2023, por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2012 y 2016, pertenecientes a los (sic) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) del mes de octubre de 2016, Fondo de Hidrocarburos, del Fondo Metropolitano Acayucan 2012, y los recursos que derivan del Fideicomiso F-998, denominados Remanente de Bursatilización del periodo febrero-julio 2016, los cuales pertenecen al Municipio, y que dicha obligación se cubre con las participaciones federales, por lo que, debido a que el Estado de Veracruz incumplió con la obligación constitucional de ministrarlas de forma puntual, efectiva y completas, transgrede en nuestro perjuicio el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 313/2023

*Constitución Federales (sic), al no permitir al municipio de Acayucan, Ver., la libre administración de su hacienda municipal.*

*b).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 351-A-0810 (sic), de fecha 6 de marzo de 2023, el cual me fue notificado el día 21 de marzo del año 2023, por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2012 y 2016, pertenecientes a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) del mes de octubre de 2016, Fondo de Hidrocarburos, del Fondo Metropolitano Acayucan 2012, y los recursos que derivan del Fideicomiso F-998, denominados Remanente de Bursatilización del periodo febrero-julio 2016, por lo que, se solicitaba se retuvieran los recursos al Estado de Veracruz para que se le entreguen directamente al municipio, y;*

*c).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 351-A-0810 (sic), de fecha 6 de marzo de 2023, el cual me fue notificado el día 21 de marzo del año 2023, por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y como consecuencia niega nuestra petición del pago de intereses que se hayan generado por la omisión de pago de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) del mes de octubre de 2016, Fondo de Hidrocarburos, del Fondo Metropolitano Acayucan 2012, y los recursos que derivan del Fideicomiso F-998, denominados Remanente de Bursatilización del periodo febrero-julio 2016”.*

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, **se admite a trámite la demanda**<sup>2</sup> que hace valer.

**Pruebas.** Por otra parte, se tiene al actor ofreciendo como **pruebas** las documentales que efectivamente acompaña a su oficio de desahogo de prevención, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofrecidas en la demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria de la materia.

**Demandado y emplazamiento.** Con fundamento en los artículos 10,

<sup>1</sup> **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

b) La Federación y un municipio; (...)

<sup>2</sup> El acto que se impugna en esta controversia constitucional se le notificó al Municipio actor el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, según la constancia que obra en autos, por lo que el **plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del veintidós de marzo al nueve de mayo del dos mil veintitrés**. De ahí que, si la demanda se presentó el ocho de mayo de dos mil veintitrés, su presentación resultó oportuna.

fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como **demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo Federal**.

Al respecto, **no se tiene como demandado al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal**, ya que se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Federal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**.

En consecuencia, **emplácese a la autoridad demandada** con copia simple de la demanda, para que presente su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación y anexos respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la citada ley reglamentaria de la materia.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere al Poder Ejecutivo Federal**, por conducto de quien legalmente los representa, para que, **al rendir su contestación**, envíe a este Alto Tribunal **copia certificada de la totalidad de los documentos relacionados con el acto impugnado**.

Esto, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Tercero interesado.** En ese mismo orden de ideas, con fundamento en el artículo 10, fracción III, y 26 de la citada normativa reglamentaria, se tiene como tercero interesado al **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, a quien que debe darse vista con copia simple del oficio de demanda, para que en el plazo de treinta días hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.

**Medios para oír y recibir notificaciones.** Asimismo, a efecto de agilizar la instrucción del presente asunto, se le informa a las partes que el presente asunto se tramita en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las partes podrán consultar el expediente electrónico,

realizar promociones, presentar documentos, recibir notificaciones electrónicas, así como participar en audiencias a través del referido sistema, para lo cual los promoventes deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente.

En el entendido que para el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por dicha vía debe anteceder solicitud y autorización expresa, siendo necesario informar el nombre de las personas autorizadas para tal efecto y su Clave Única de Registro de Población (CURP), y de igual forma éstas deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, lo anterior de conformidad con los artículos 5, 12, 14 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020. Con la precisión de que el acuerdo que recaiga a dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda, y que serán las siguientes determinaciones jurisdiccionales las que se notificarán por vía electrónica.

También se hace saber a las partes que en caso de que las personas designadas no cuenten con firma electrónica, puede generar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) a través de la liga: <https://www.firel.pjf.gob.mx>.

Se apercibe a las partes que de no hacer manifestación en dicho sentido o señalar domicilio en esta ciudad<sup>3</sup>, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

**Traslado.** Con copia simple de la demanda, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia y lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, atento a lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de demandado en este asunto.

Los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias

<sup>3</sup> Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**".

Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, debiendo tener en cuenta lo previsto en los artículos Vigésimo del Acuerdo General de Administración II/2020 y 8 del Acuerdo General de Administración VI/2022, ambos de este Alto Tribunal.

**Habilitación de días y horas.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al Poder Ejecutivo Federal, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación **1779/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación POR OFICIO al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 286/2024**, en términos del citado artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que **se requiere al órgano jurisdiccional respectivo**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo SOLAMENTE la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN y la RAZON ACTUARIAL correspondiente, que acrediten fehacientemente el**

**desahogo de la diligencia encomendada y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 313/2023**, promovida por el **Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.**  
GSS/GRTC

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/03/2024T20:48:06Z / 27/03/2024T14:48:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0f f6 7c 87 a3 cb a7 31 14 21 73 c3 aa 0a 89 36 98 26 57 bd 3c c8 ef 12 08 ac 11 78 64 3b bc ed 12 99 76 2d f3 e4 40 13 c0 98 e0 a3 4f 28 92 4b 4b a9 aa c5 01 25 f0 32 cd ae dd 7e 4b 5f bf 31 49 30 bc 48 7f 0f f5 73 1b 54 ab 39 78 eb 03 c9 16 80 91 45 69 e0 20 e3 d7 23 c5 09 82 9f a6 59 ca b5 4e 84 cf 3e 18 c5 2d a8 e2 56 35 6c b6 b7 d2 af 94 5d c7 1b ba f9 0b 51 4b 15 4f f2 49 c1 60 05 a4 e7 d6 18 34 d0 45 2c 93 67 61 ce f1 20 b9 eb 1d 3c fc 38 f4 da d6 50 9e 7d 82 38 fb 29 8f 96 be bf 7a 6e f7 58 e4 49 dc d3 24 d8 9f 06 5e 08 db 4c 5c 24 8e 12 94 47 39 06 4a f3 9f 49 50 06 93 be 10 60 40 60 87 68 e2 65 fb 22 7f 9d 50 2c ed 88 37 d9 4c a0 54 9c 60 25 48 23 f5 90 95 70 de d8 d7 cd b9 24 d1 f5 bd da f1 c8 62 83 6a c3 ac 65 61 d0 9b 06 ae 9e fa 31 8a cd 9a 55			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/03/2024T20:47:13Z / 27/03/2024T14:47:13-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000023a8			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/03/2024T20:48:06Z / 27/03/2024T14:48:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6936702			
	Datos estampillados	C0393FED0B1D2402C4EAD0401269C323DB10D11C29F2BAEFBCC7B00CB0FD53E4			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2024T20:06:13Z / 19/03/2024T14:06:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	bb 51 5a 98 c9 1a eb 83 44 93 55 30 39 58 d8 08 80 da b3 84 66 3c 20 93 3a b1 d8 29 b6 83 06 74 6c e0 21 8f 5d 20 c8 58 f9 36 f4 0d e6 c3 38 03 71 5b ed 6b bd a3 98 db 16 0c e0 d0 04 fc fd 3c fd 11 eb 4e 05 84 8d 2d ee 92 32 5e 42 16 c6 6e dc 8e 49 19 53 b8 f1 93 cd bb 5d be ad 80 af cd 4c 40 91 ea 46 fe 69 f2 a9 e2 22 1d 3b a0 d5 1a cb ba 91 44 84 9a 50 5c c9 87 5e ed c4 8f a4 da a3 03 96 fd 29 db db 24 9a 10 b4 87 3e 58 f4 96 b9 a2 db 12 ab 33 5f ab 3e 54 d8 d2 f0 34 e3 97 d6 57 41 54 bd 81 89 24 c5 8a 22 70 ee 33 16 60 ca d1 bc 95 21 62 da a2 b5 90 96 8c c3 89 36 06 b0 8b 5f dc de cc fd 88 13 cf f7 a6 9a be 05 87 0b 1f 7e 99 52 8b b9 c9 bf 6a 86 33 25 a5 9b 4e b2 bb 17 6e e3 47 c8 36 6e e0 1a a4 38 74 e9 fe a8 69 0a c2 82 3b 06 d3 1b 3d cd b9 b1 6b 4c 0f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2024T20:06:07Z / 19/03/2024T14:06:07-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2024T20:06:13Z / 19/03/2024T14:06:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6904690			
	Datos estampillados	9A003FC021EB9284672AF0B113BF3EDA3B37607D5116FFF7E30C89DEDFC336B3			